

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

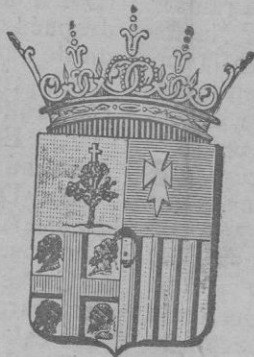
Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre 15	semestre 30	" 60	"
Extranjero:	" 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 febrero 1929.)

SECCIÓN I PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

Texto refundido, modificado y ampliado de las disposiciones para la constitución, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional.

(Continuación).

CAPITULO XI

SECCION DE ESTADISTICA

Artículo 103.

Atribuciones.

Corresponde a la Sección de Estadística:
a) La formación anual de la estadística del comercio exterior de España; con arreglo a la clasificación arancelaria vigente, diferenciando en la importación el origen y la procedencia de las mercancías, y en la exportación, el destino inmediato y el destino real, debiendo las Aduanas

ajustarse a estas divisiones para llenar las hojas correspondientes, exigiendo al efecto los justificantes necesarios y remitiéndolos directamente al Consejo de la Economía Nacional.

b) La formación anual de la Estadística de cabotaje.

c) La formación anual de la estadística comercial de las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y de la Guínea.

d) La formación de los resúmenes mensuales o trimestrales del comercio exterior de España, con indicación de los países de origen y destino, y por separado el comercio con los países convenidos de los principales artículos que lo constituyan.

e) La formación de los resúmenes por quinquenios del comercio exterior español.

f) El estudio y análisis de los resultados anuales del comercio exterior de España con las principales naciones y su comparación.

g) El estudio y análisis del comercio de las naciones más importantes entre sí y de las que mayor interés ofrezcan al comercio español.

h) La recopilación y complemento de las estadísticas de producción y consumo, con sus comparaciones, relaciones e influencia de la producción nacional.

i) La formación de una biblioteca de estadística nacional y extranjera.

j) La publicación de las estadísticas comerciales de España, antes referidas.

Artículo 104

Todas las Aduanas de la Península e islas Baleares, así como los registros de los puertos fran-

cos, seguirán, para la redacción de las estadísticas del comercio exterior, cuyos datos han de remitir mensualmente al Consejo de la Economía Nacional, el sistema de origen y procedencia en la importación y de destinos real e inmediato en la exportación, añadiendo después del nombre del último país que figure en cada partida el epígrafe de «desconocido», para las mercancías cuya procedencia o destino no sea posible precisar.

Artículo 105.

Estadística de importación.

1.^a Las mercancías de todas clases que se introduzcan en España se clasificarán, para la inclusión en la estadística, en los cuatro grupos y con los epígrafes siguientes:

Primero. Importación general.

Segundo. Importación especial.

Tercero. Importación temporal.

Cuarto. Mercaderías españolas devueltas del extranjero.

2.^a En la importación general se comprenderán:

Primero. Las mercancías que hayan satisfecho los derechos por el Arancel general, ya haya sido en metálico, ya en pagarés renovables.

Segundo. Los artículos libres designados a continuación, que se comprenderán en la forma siguiente.

Muestras de fieltros (D 1.^a, núm. 1), al final de la clase correspondiente.

Muestras de tejidos (D 1.^a, núm. 1), al final de la clase correspondiente.

Muestras de papel pintado (D 1.^a, núm. 1), después del grupo tercero de la clase correspondiente.

Muestras de pasamanería (D 1.^a, núm. 1), a continuación de las partidas correspondientes, según sea su clase.

Coral cogido por españoles (D 2.^a, núm. 2), a continuación de las partidas correspondientes de la 1.444.

Obras de Bellas Artes, ejecutadas por españoles en el extranjero y las adquiridas con destino a museos, galerías o salas de estudio (D 2.^a, núm. 5), a continuación de la partida 1.531.

Objetos arqueológicos y numismáticos, con igual destino (D 2.^a, núm. 6), a continuación de los anteriores.

Rosarios, santuarios y demás objetos de los Santos Lugares, importados por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén (D 2.^a, núm. 8), a continuación de los precedentes.

Objetos y colecciones de minerales, de botánica, de zoología, y los modelos en piezas pequeñas para establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas (D 2.^a, núm. 6), a continuación de las anteriores.

Tercero. Los sacos-envases y las arpilleras cosidas en forma de saco (D 5.^a núm. 6), a continuación de la clase 13.

Cuarto. Los artículos que sean producto y procedan de Canarias y demás puertos francos de la costa de Africa (D 7.^a, 8.^a y 2.^a) se detallarán a continuación de las respectivas partidas de importación documentadas de cabotaje.

Quinto. Las ropas hechas y los bordados (D 4.^a, números 6 y 7) se figuran inmediatamente después de las partidas correspondientes al tejido de que estén formados.

3.^a En la importación especial se comprenderán con los siguientes epígrafes:

A) El tabaco importado para los particulares, tarifa número 4.

B) Dicho, en rama, importado por la Compañía Arrendataria, para el abastecimiento de fábricas.

C) Dicho, elaborado, importado por la misma, para la venta pública, con la clasificación que establece la tarifa número 4.

D) El oro, plata y platino, en alhajas y vajilla inutilizada, así como las barras, planchas, polvos pedazos y tejos. Las cantidades de oro y plata en pasta y en monedas, importadas y exportadas, se fijarán en kilogramos, hectogramos o gramos, conforme lo permita la cantidad, expresándose siempre la margen la clase de unidades simples en que están fijadas.

E) Monedas de oro y de plata, debiendo expresarse en pesetas el valor de las de oro, separadamente de las de plata.

F) Mercancías destinadas para la construcción, carena y reparación de buques, máquinas y calderas de vapor marinas, cuando en las declaraciones se cumplan las formalidades de las Ordenanzas.

G) Artículos destinados a los Ministerios, ferros, fábricas de Artillería y demás establecimientos del Estado cuando se afores con franquicia de derechos, figurando separadamente las importaciones efectuadas para el Ministerio de la Guerra de las demás para otros Ministerios. Los efectos importados con pago de derechos en metálico o por formalización se incluirán en las respectivas partidas de la importación general. (Circular de 25 de mayo de 1907.)

H) Artículos importados para colonias agrícolas, cuando se cumplan las formalidades prevenidas en la ley de 3 de junio de 1868.

I) Mercaderías aprehendidas por circular según los requisitos legales.

4.^a En la importación temporal se incluirán las mercancías siguientes:

Palomas mensajeras que se introduzcan según la (D 2.^a, número 7).

Pipería vacía, para exportar mercancías nacionales (D 3.^a, núm. 1).

Otros envases, para exportar, determinándose por sus clases (D 3.^a, número 1).

Jaulas para exportar caza menor (D 3.^a, número 1).

Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles y demás objetos comprendidos en la D 3.^a, número 21, detallándolos según el pormenor de los afores.

Artículos extranjeros que vengan para Exportaciones españolas (D 3.^o, núm. 6).

Muestrarios que se importen procedentes de naciones convenidas, detallándolos según la nomenclatura y partida de afores (D 3.^a, núm. 5).

Vagones-depósitos para exportar vinos nacionales (D. 3.^a, núm. 2).

Bombas para el salvamento de buques náufragos (D 3.^a, núm. 3).

Piezas de maquinaria y de metal, y los materiales para la reparación de buques extranjeros (D 3.^o núm. 4).

Ganados extranjeros que entren a pastar, clasificándose como los determina el Arancel (D 3.^a, núm. 13).

Ganados, carros y aperos que se importen para labrar y cultivar las tierras, expresándolos con el detalle anterior (D 3.^a, núm. 13).

Carruajes, automóviles, chasis, motos, caballerías, velocípedos de alquiler y de particulares que hacen frecuentes entradas en España, refiriéndolos con idéntico detalle (D 3.^a, números 10 y 11).

Artículos admitidos en importación temporal, según la ley de 14 de abril de 1888, expresándolos según la nomenclatura y partidas usadas en los aforos.

5.^a Las mercaderías españolas devueltas del extranjero se clasificarán en el orden siguiente, y se usará el número de la partida y nomenclatura de Tabla de valores de exportación (véase la regla 15):

El oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Pinturas que sean obras de Bellas Artes (D 6.^a, núm. 1).

Libros (D 6.^a núm. 2).

Calderilla (D 6.^a, núm. 3).

Vinos y envases (D 6.^a, números 4 y 5), designándolos según sus clases.

Ganados españoles que regresen de pastar.

Ganados, carros y aperos que regresen de labrar, cultivar, etc.

Carruajes, caballerías velocípedos de alquiler de particulares, que hacen frecuentes entradas en el extranjero.

Artículos españoles devueltos de las exposiciones extranjeras (D 6.^a, número 6).

Artículos españoles que se devuelvan del extranjero por estar prohibida su importación en los países adonde fueron importados (D 6.^a, número 13).

Despojos y restos de buques náufragos españoles (D 6.^a, número 12).

6.^a Para que todas las Aduanas verifiquen con igual orden y claridad el extracto de las mercancías importadas, el Negociado correspondiente abrirá en primero de cada año, pliegos, cada uno de los cuales se encabezará con el número y nomenclatura de la partida del Arancel, tarifa o artículo especialmente designado en las reglas precedentes, o sólo de aquéllas para las que estén habilitados. Para cada partida del Arancel se abrirán tantas hojas como sean las naciones de procedencia, y contendrán tantas cillas como puntos de origen. En las líneas correspondientes al derecho se indicará el que cada partida tenga asignado, y de este modo las cillas de los distintos países de origen servirán para el extracto de las cantidades correspondientes, las que deberán sumarse una vez terminado el mes a que correspondan, para trasladarlas a

las hojas mensuales de estadística. (Circular de 28 de Diciembre de 1896).

7.^a Para la inclusión de las mercancías de la estadística de importación deberán atenderse a las prevenciones siguientes:

Primera. De las mercancías sujetas al pago de derechos sólo se consignarán aquéllas que se hallen comprendidas en los documentos de adeudo que se reciban en el Negociado de Estadística, con arreglo a los preceptos 8.^o y 19 de la circular de 12 de diciembre de 1887.

Segunda. Las mercancías para las que se pida almacenaje no se incluirán en la estadística hasta que ingresen los derechos total o parcialmente, ya por medio de la declaración misma, o de hojas de adeudo.

Tercera. Los artículos libres de derechos, los que entren temporalmente y todos los demás que se enumeren en los grupos anteriores, se incluirán en la estadística del mes en que se hayan terminado las operaciones de Aduanas, referentes a su importación temporal o definitiva, sin esperar a que se cumplan las restantes formalidades a que se hallen sujetas.

Cuarta. Respecto de los géneros cuyos aforos se protesten, se tomará razón, desde luego, y se incluirán en la estadística, con arreglo a las clasificaciones que de las mismas haya hecho la Aduana, tan pronto como se proteste el aforo.

Quinta. En cada una de las subdivisiones de que trata la regla 1.^a se seguirá el orden riguroso de las partidas del Arancel y tarifas, cuyos números se citarán, así como el caso y disposición arancelaria aplicada en los aforos.

Sexta. En la casilla de la «Clase y número de los documentos de cargo» de las hojas en que se redacte la estadística «se citarán todos» los que hayan servido en cada mes para formarlas.

Séptima. Las partidas que figuren en el Arancel subdivididas aparecerán en la estadística en las mismas condiciones.

Octava. En las partidas de embarcaciones se detallará el número de buques y el de las toneladas aforadas.

Novena. En los despojos de buques náufragos se precisará el valor, en pesetas, obtenido en la subasta.

8.^a Las partidas de tejidos se clasificarán como sigue:

Primero. Los en pieza.

Segundo. Los en pieza, bordados o con mezcla de metales.

Tercero. Las confeccionados.

Cuarto. Los confeccionados y bordados, con mezcla de metales.

Este detalle ha de repetirse en cada partida tantas veces cuantas sean las procedencias y orígenes del género. Asimismo, al consignar el derecho aplicado a la unidad de aforo, se englobarán con el fijado al tejido en pieza el tanto de recargo impuesto, según su naturaleza.

9.^a Para facilitar la redacción de la estadística podrá abreviarse la nomenclatura del Arancel; pero siempre con la claridad necesaria para determinar, sin que dé lugar a duda, que es lo que corresponde a la partida numérica que se cite.

10. *Se tendrá muy especial cuidado* en fijar con toda exactitud y claridad el total de las cantidades de mercancías de toda especie importadas de cada partida, procedencia y origen, determinándolas siempre en las siguientes unidades:

Primera. Las tarifadas «al peso» se consignarán en kilogramos, excepto en la joyería, que se expresarán en gramos. (Circular de 28 de diciembre de 1896.)

Segunda. Las tarifadas por capacidad, en litros.

Tercera. Las tarifadas por volumen, en metros cúbicos.

Cuarta. Las tarifadas al cuento, en unidades simples, no expresándolas nunca en unidades de 100 kilogramos, hectolitros, millares, cientos ni docenas.

Cuando en las referidas hojas la suma de las fracciones correspondientes a una partida del Arancel llegue o exceda de media unidad, se considerará como una entera, despreciándose la fracción en caso contrario. (Circular de 28 de diciembre de 1896.)

11. En las mercancías que por razón de avería hayan sufrido rebaja de derechos, se indicará esta circunstancia, poniendo a continuación de la nomenclatura la palabra «avería».

12. En la casilla procedencia del género se indicará con exactitud y claridad la nación o país en que, según los documentos, fué embarcado directamente o con simple transbordo a España, cuando se trate de la vía marítima, y aquellas de donde procedan directamente los artículos importados, si se trata de la vía terrestre. Si lo hubiera sido en algunas de las posesiones extranjeras, se citarán éstas en la forma siguiente, verbigracia: «Posesiones francesas de América». Se exceptuarán sin embargo, Argelia y Gibraltar, que deben detallarse así.

En la casilla de origen del género se expresará el país en que el género haya sido producido o elaborado.

13. Las mercancías que procedan y sean producto de Fernando Póo y sus dependencias, Canarias, Río de Oro, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, se determinarán en esta forma en la estadística.

14. A las mercancías aprehendidas se las fijará como procedencia la palabra «aprehensión». A las halladas en el mar, la de «naufragio». A las provisiones y petrechos que se adeuden de los buques, al país a que pertenezca el último puerto de que procedan, y, por último, al pescado fresco, el país a que pertenezca el buque conductor.

15. No se incluirán en la estadística de importación los muebles, mobiliarios y efectos a que se contraen los párrafos 1.º, 11 y 13 de la disposición 2.ª.

Artículo 106.

Estadística de exportación.

1. Se clasificarán en:

- A) Exportación general.
- B) Exportación temporal.

C) Mercaderías extranjeras devueltas al extranjero.

2. En la exportación general se comprenderán las mercancías que salgan de la Península e islas Baleares, excepto en las que se expresan en las dos Secciones siguientes, ya se destinen al extranjero, a las islas Canarias o a cualquiera de los puertos francos de la costa de Africa, aunque salgan documentadas de cabotaje.

3. En la exportación temporal se incluirán con los siguientes epígrafes:

A) Los ganados españoles que salgan a pastar al extranjero.

B) Los ganados, carros y aperos de labranza, cultivar, etc.

C) Los carruajes, automóviles, chasis, motos, caballerías y velocípedos de alquiler o de particulares que hacen frecuentes salidas al extranjero; y

D) Los artículos que se destinen a las Exposiciones extranjeras para reimportarse después de la clausura de éstas.

4. Las mercancías extranjeras devueltas al extranjero se expresarán en la estadística en la forma correlativa y con los detalles que se dejan consignados en la regla 5.ª (importación temporal), asignándolas el número de la partida y nomenclatura que se empleó en los aforos a su entrada en España.

5. Las mercancías contenidas en los documentos de exportación se extractarán en pliegos arreglados en forma análoga a los que para la importación determina la regla 7.ª, y se tomarán razón de ellos tan pronto como se haya hecho constar en los mismos el embarque o salida del género. Para facilitar la redacción de la estadística se procurará que la nomenclatura de los artículos declarados en las facturas se ajuste a la designada en la Tabla oficial de valores.

6. Para la inclusión de las mercancías en la estadística de exportación se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Las sujetas al pago de derechos de exportación se figurarán con este epígrafe antes que las libres, designándolas con el número y nomenclatura de la partida de las Tablas de valores de exportación que les correspondan.

2.ª Los que son libres de derechos, se designarán por orden correlativo de partidas y con la nomenclatura que las designe la última Tabla de valores de exportación que se haya publicado.

3.ª Cuando alguno de los artículos no esté terminantemente tarifado en dicha Tabla, se incluirá en la partida 383, pero especificando la clase de mercancía.

4.ª En la casilla de la clase y número de los documentos, se citarán todos los de las facturas que se hayan extractado para formar la estadística.

5.ª Se incluirán también en la estadística los artículos y efectos que carguen los buques de abastecimiento y aprovisionamiento de la tripulación, designando el destino real e inmediato, el de la bandera a que el buque pertenezca.

6.ª Se recomienda, como en la importación, el más escrupuloso cuidado al fijar el total de

3.^a Los españoles podrán cobrar los créditos que tengan pendientes en el extranjero por medio de los Cónsules de la Nación. Para ello llevarán dos ejemplares de la hoja de reclamación, con los detalles que en la misma se señalan, y la remitirán con un breve *resumen de hechos* a la Sección de Información Comercial, la cual les dará inmediatamente curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un 2 1/2 por 100 de la cantidad que exceda de esta cifra, quedando a su favor en la forma determinada por el párrafo último del artículo 3.º, título II, de la ley Orgánica de 14 de marzo de 1883.

4.^a Los comerciantes y particulares podrán también dirigirse directamente a los Cónsules, enviándoles las hojas en la forma prevenida en la primera parte de la disposición anterior.

5.^a Al recibir dichas hojas, los Cónsules practicarán las gestiones administrativas necesarias, dentro de las facultades que les reconozcan las leyes territoriales del país de su residencia, para obtener la satisfacción del crédito. Una vez satisfecho éste, remitirán inmediatamente en letra sobre Madrid, París o Londres su importe, del que, además de los derechos consulares, se descontará el quebranto del giro, si lo hubiere, o se aumentará el beneficio, en caso contrario.

6.^a La remisión del importe cobrado se hará a la Sección de Información Comercial, si por conducto de ésta se hubiese cursado la reclamación, o directamente al interesado, en otro caso. El giro se hará siempre a nombre y a favor del reclamante.

7.^a Cuando el deudor en el punto extranjero se negare a reconocer el crédito o a abonar su importe, el Cónsul devolverá la hoja de reclamación a la Sección de Información Comercial, o al interesado, en su caso, exponiendo las razones dadas por el deudor y manifestando el procedimiento que en su distrito se sigue para realizar judicialmente los créditos, y el coste aproximado de los gastos que podrían ocasionarse en el caso de que el Tribunal no reconociera la justicia del crédito reclamado.

8.^a Los acreedores españoles, con conocimiento de los datos anteriores, podrán pedir que se persiga judicialmente al deudor; pero acreditarán la constitución en depósito del importe de los gastos del pleito.

9.^a Los Cónsules harán entablar el procedimiento judicial por un Abogado o Procurador del país, u otra persona de su confianza. No se presentarán personalmente como demandantes ante los Tribunales, ni podrán figurar en el pleito más que, en su caso, como testigos en favor del acreedor español.

10. Cuando el deudor, en vez de satisfacer el crédito pendiente, abandonare los géneros o productos del reclamante español, el Cónsul los recogerá y conservará en depósito judicial hasta recibir instrucciones de su dueño.

Sin embargo, si por naturaleza estos géneros o productos pudieran perderse, averiarse o sufrir

mermas de consideración, el Cónsul decretará su venta en pública subasta, ateniéndose, en general, a lo dispuesto en la segunda parte del título XVII de la ley de Enjuiciamiento civil sobre jurisdicción voluntaria mercantil, y en el título IV, libro III, del Código de Comercio.

11. El importe de la correspondencia que para el cobro de créditos españoles tengan los Cónsules con la Sección de Información Comercial y con los particulares, queda compensado con los derechos que les concede la disposición 3.^a, y no podrá ser incluido en la cuenta de gastos extraordinarios del servicio.

Artículo 118.

Billetes.

La Sección expedirá los billetes de identidad a viajeros de comercio, ajustándose a las normas siguientes:

1.^a Los billetes de identidad podrán ser obtenidos solamente por los dueños, gerentes y viajeros de las casas comerciales españolas, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Dirigir solicitud al Secretario Jefe administrativo de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional interesando dicho billete, a la que acompañarán una declaración jurada de la casa o casas que empleen al gerente o agente-viajante, consignando que la persona a que se contrae se halla a su servicio. La firma de la casa o casas de comercio será legalizada por la Autoridad municipal respectiva.

Esta disposición regirá igualmente para los dueños de las casas que deseen viajar sus artículos, haciendo constar en su declaración jurada estas circunstancias, con la legalización y conformidad de la Autoridad mencionada.

b) Presentar nota en la cual exprese el agente-viajante, bajo su responsabilidad, los países en que se propone operar, idiomas que posee y artículos a cuya colocación se dedica.

c) Los gerentes y viajeros que se hallen al servicio de una casa acompañarán el recibo de la Dirección de Contribuciones, que acredite estar al corriente en el pago de la Contribución industrial como comisionista, o bien presentarán una certificación de dicha Dirección de Contribuciones en que se declare que el solicitante del billete se halla comprendido en la lista del personal que presenta la casa para el pago del impuesto sobre utilidades, acreditando asimismo que en dicha lista figura como gerente o viajante de comercio.

Los propietarios de una industria acreditarán el pago de la contribución industrial presentando el recibo correspondiente.

d) Exhibir cédula personal, en la que conste ser español, y expresamente su calidad de viajante de comercio o comerciante, según los casos.

e) Entregar su fotografía, sin cartón, que irá fijada en el billete. Medidas de la fotografía: 6 por 8

2.^a La Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional percibirá la cantidad de 10 pesetas por la confección del billete.

3.^a El plazo de validez del mismo será de un año. Sin embargo, si al expirar éste se encontrase el viajante en el extranjero, podrá ser rehabilitado el billete por los Cónsules de la nación hasta el regreso a España, siempre que dicho regreso tenga lugar dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la rehabilitación.

4.^a Los documentos de identidad expedidos por las Cámaras de Comercio y demás entidades mencionadas en el Real decreto de 2 de agosto de 1923 tendrán plena validez, y dentro del territorio nacional y en la Zona del Protectorado español en Marruecos, y podrán además servir de base para la expedición por la Sección de Información Comercial de los billetes de identidad para el extranjero, siempre que se hayan acreditado ante las referidas entidades todos los requisitos exigidos al efecto.

Artículo 119.

Agregdos comerciales.

El Consejo de la Economía Nacional, debidamente asistido de la Sección, procederá a la organización administrativa para el desenvolvimiento de nuestro tráfico internacional y de una más completa información comercial, dotando este servicio de los instrumentos de trabajo indispensables para la mayor eficacia de su cometido.

A este efecto funcionará un Cuerpo técnico de agregados comerciales afectos a las Embajadas y Legaciones de España en los principales países.

Artículo 120.

Corresponderá a los agregados comerciales en el extranjero:

a) Organizar y dirigir museos permanentes de muestras de productos españoles, que actuarán cerca de los compradores del exterior cuales centros dinámicos e informativos de la producción española.

b) Recibir directamente, y de los individuos del Cuerpo Consular español radicados en la zona de su demarcación respectiva, los datos económicos de interés para los vendedores españoles, y tras de coordinar éstos, deduciendo las observaciones y consecuencias procedentes, enviarlos a la Sección del Consejo, acompañados del estudio comparativo y de conjunto realizado por ellos. Estos datos locales los complementarán con el envío de muestras, envases, catálogos, etc., de carácter aclaratorio o adicional.

c) Formar el censo comercial de los territorios de su demarcación.

d) Abrir informaciones para recoger los usos y costumbres observados en los territorios de lengua española, con el fin de llegar al conocimiento más completo y acertado de los usos y costumbres mercantiles de Ultramar, cuya aplicación uniforme habrá de influir ventajosamente en el desarrollo de las operaciones comerciales con los mercados de América y Filipinas. Las Cámaras de Comercio allí establecidas, las Asociaciones españolas de comerciantes y las entidades mercantiles y oficiales de los indicados países que acepten a colaborar en el trabajo, se-

rán recompensados en la forma que se determine.

e) Crear servicio de información, propaganda y asistencia a los viajeros de comercio y representantes en artículos de fabricación española, de acuerdo con las Cámaras españolas de Comercio establecidas en su demarcación. Las Cámaras deberán colaborar con sus investigaciones a la reunión de datos, muestras e informes relativos a los artículos de mayor consumo en los países donde se hallen establecidas, especialmente de aquellos que sean suministrados por países concurrentes y pudieran serlo adecuadamente por los exportadores españoles, transmitiendo el resultado de sus investigaciones al agregado comercial y a la Sección correspondiente del Consejo de la Economía, para que lo haga llegar a conocimiento de los exportadores y productores, previos los estudios técnicos necesarios para su clasificación y standardización comercial.

f) Emitir los informes necesarios, siempre que se anuncie la celebración de una Exposición o una feria en España o en el país respectivo, para la concurrencia de España a los certámenes internacionales, o para encauzar o facilitar la concurrencia de aquellos países a las Exposiciones o Ferias españolas.

g) Ser oídos cuando se les requiera al efecto al negociarse Tratados y Convenios comerciales en los países respectivos, informando al Consejo sobre cuantos extremos puedan servir para la rectificación o complemento de acuerdos vigentes o en proyecto.

Artículo 121.

La Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional organizará y dirigirá el servicio de información en el extranjero y en España, remitiendo a los agregados del exterior, a tal efecto, los cuestionarios de consultas que vayan correspondiendo, organizando el archivo de fechas por productos, por mercados y por interesados de que haya de irse valiendo, montando la biblioteca y archivo especiales de publicaciones y documentos que vaya precisando y enviando a los interesados de España, según los reciba, los datos del personal extranjero, sin esperar a que se le consulte por aquéllos.

Artículo 122.

Los cargos de agregados comerciales se proveerán, mediante un concurso especial, entre funcionarios de los Cuerpos Diplomático, Consular y de Aduanas, titulares de Comercio, con el grado de Intendente mercantil e Ingenieros industriales, que hayan desempeñado oficialmente misiones análogas.

Serán circunstancias de preferencia el acreditar residencia en el extranjero, la posesión de idiomas y competencia especial por servicios de aquella naturaleza.

Anunciado el concurso en el *Boletín Oficial* del Consejo con un plazo de veinte días para la presentación de instancia y documentos acreditativos, pasará el expediente, con los informes que el Vicepresidente considere oportunos, a examen

de la Sección, la que hará la propuesta correspondiente, que será sometida por el Jefe de los servicios a examen y aprobación del Gobierno.

Artículo 123.

Los agregados entrarán a servir con carácter provisional, y al cabo de un año de prácticas, y previo informe favorable del Embajador o Ministro a cuyas órdenes hubieran actuado, así como del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, se hallarán en condiciones de obtener el título definitivo.

Los agregados designados para el servicio de prácticas en la forma que determina el artículo precedente conservarán los derechos que como adscritos al Consejo tuvieren de ser funcionarios del mismo, y caso contrario adquirirán los referidos derechos si ostentan la cualidad de funcionarios públicos, siempre dentro de las normas establecidas en el artículo 161 para la adscripción al Consejo de los funcionarios de los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 124.

A medida que las dotaciones en presupuestos lo vayan permitiendo, se procederá a la designación de los siguientes agregados comerciales en el extranjero:

Uno para Francia y Bélgica, otro para el Imperio Británico, otro para la Europa Central (Alemania, Holanda, Suiza, Austria, Polonia y Checoeslovaquia), otro para Italia y la península de los Balkanes y Turquía, otro para los mercados de Oriente, otro para el de Marruecos y Argelia, otro para los Estados Unidos de Norteamérica, y a lo sumo siete para los países americanos de nuestro origen, distribuidos estos últimos conforme al detalle que sigue:

Uno para las Repúblicas del Plata (Argentina, Uruguay y Paraguay), con residencia en Buenos Aires.

Uno para Chile y Bolivia, con residencia en Valparaíso.

Uno para el Perú y Ecuador, con residencia en Lima.

Uno para Colombia y Venezuela, con residencia en Caracas.

Uno para Méjico y América Central, incluso Panamá, con residencia en Méjico.

Uno para Cuba y las demás Antillas, con residencia en La Habana; y

Uno para el Brasil, con residencia en Río de Janeiro.

Se considerarán como de mayor urgencia, a los efectos de su establecimiento, los de las nacionalidades europeas de nuestro mayor interés y los de los países hispanoamericanos.

Artículo 125.

Dado el carácter de su función pública, y con objeto de que sus consejos y gestión puedan inspirar la máxima confianza a los productores y comerciantes españoles, ni los agregados comerciales de categoría retribuidos y con residencia en el extranjero, ni el personal centralizador de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional podrán realizar opera-

ciones por su cuenta, ni percibir comisiones de los compradores ni de los vendedores.

Artículo 126.

Los agregados comerciales podrán organizar una oficina central en el lugar de su residencia oficial, con el personal auxiliar necesario.

Asimismo podrán extender nombramientos de Agentes comerciales en las principales plazas mercantiles y centros productores de su jurisdicción, nombramientos que recaerán en un comerciante o productor de la localidad, o comisionista o Agente de casa española establecido en la misma, con objeto de armonizar los trabajos desinteresados del agregado comercial con los del Agente vendedor a la moderna, operando éste científicamente e informando también desde el propio terreno a los productores del país de origen.

Tanto el nombramiento del personal de las oficinas como el de los Agentes, deberá ser visado por el Vicepresidente o el Secretario de la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional por delegación; pero siempre bajo la responsabilidad del agregado que extendió su nombramiento.

Artículo 127.

Museo comercial.

En el local que se habilite al efecto, se establecerá un Museo comercial, a los fines de facilitar cuantos informes se relacionen con los artículos expuestos, determinando la procedencia y condiciones de fabricación, medios y vías más económicas para su circulación, aplicación de las que sean primeras materias, valores industriales y comerciales y cuantos datos puedan contribuir al fomento y desarrollo de la industria y del comercio. A tales fines se interesará la remisión de muestras a las entidades correspondientes; se formarán Catálogos por secciones y se organizarán ficheros para el conocimiento de los que afecten al régimen comercial exterior, y de lo que afecte en el interior, en cuanto a mercados y demás circunstancias expresadas.

Con el concurso de los agregados comerciales, la Sección de Información Comercial montará Museos comerciales en España (central y regionales) de los productos similares a los de nuestra industria, así como de sus formatos, envases, etcétera, haciendo la constante renovación de los mismos conforme a las variaciones de las necesidades y gustos de los mercados compradores.

Con independencia de los servicios permanentes anteriores de agregados y Museos comerciales, y sin perjuicio de los mismos, se podrá enviar a los principales puertos hispanoamericanos un buque muestrario fletado por el Estado español, el cual, al propio tiempo que de Museo flotante, sirviere de buque escuela, para práctica de los alumnos más aventajados de las Escuelas de Comercio y de Náutica.

(Continuará).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 983.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Concurso de subvenciones por obras de carácter sanitario.

Consignado por la Excm. Diputación provincial, en su presupuesto para 1929, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108, apartado A, del Estatuto provincial, un crédito de 70.000 pesetas, para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, preferentemente los de abastecimientos de aguas, evacuación de inmundicias y saneamiento de zonas palúdicas;

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 19 de febrero último, acordó abrir un concurso, por plazo de dos meses, a contar de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, para la adjudicación de estas cantidades con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Los Ayuntamientos que se consideren acreedores a subvención, deberán solicitarla, mediante instancia, dirigida al señor Presidente de la Excm. Diputación, en el plazo de dos meses, a contar del día de la publicación de estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

2.º A las referidas solicitudes deberán acompañar el proyecto y presupuesto de las obras de carácter sanitario a que hagan relación, consignándose la cuantía del auxilio que se demanda; dicho proyecto necesariamente habrá de ir firmado por persona de título profesional.

3.º Para el otorgamiento de la subvención, se tendrá en cuenta el importe total de las que se estime deben ser otorgadas en relación con la antedicha suma de 70.000 pesetas, que en este ejercicio es el máximo previsto.

4.º El orden de preferencia para la concesión de estas subvenciones, será el señalado en los artículos 61 y 62 del Reglamento de Sanidad de 20 de octubre de 1925, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 31 del mismo mes y año.

5.º Para la concesión será requisito previo indispensable, conforme a lo prevenido en el artículo 63, el informe de la Junta provincial de Sanidad.

6.º La Diputación podrá acordar, en cada caso, la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias subvencionadas, ya sea confiando el encargo al señor Inspector de Sanidad, ya adoptando otras medidas que se estimen suficientes para justificar la mejor aplicación de la cantidad concedida.

7.º Una vez acordada por la Corporación la distribución de esa cantidad, será condición precisa que los Ayuntamientos interesados justifiquen haber realizado las obras objeto del concurso, que necesariamente habrán de ser recibidas por el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales o el señor Arquitecto pro-

vincial, según proceda en cada caso, para poder percibir las subvenciones concedidas.

Lo que por acuerdo de la Corporación se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia

Zaragoza, 1 de marzo de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.—El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.024.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general de Acción Social y Emigración.

Convocatoria para la inscripción de cultivadores de remolacha y caña y de empresas elaboradoras de azúcar en las regiones en que haya sido solicitada la constitución de Comisiones arbitrales de la Industria azucarera.

Al efecto de cumplimentar lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden de este Departamento, número 259, fechada al 13 del mes corriente, y habiendo sido solicitada debidamente la constitución de Comisiones arbitrales de la Industria azucarera en las regiones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, de la clasificación provisional establecida en la referida disposición, esta Dirección general abre un plazo de treinta días, a contar del 20 del mes corriente, para la inscripción de cultivadores de remolacha y caña y de fábricas elaboradoras de azúcar en las provincias siguientes: Zaragoza, Teruel, Navarra, Logroño, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalupe, Granada (Vega de esta capital y zona de Guadix y de Baza), Málaga (zona de Antequera), Alava, Burgos (zona de Miranda de Ebro), Huesca, Lérida, Valladolid y Soria.

Durante el referido plazo, que finalizará el día próximo del mes de marzo, deberán dirigirse a la Sección de Organización Corporativa Agraria de esta Dirección general cuantas personas y entidades se crean con derecho a ser representadas en las Comisiones arbitrales de la Industria azucarera que habrán de constituirse consistentemente según las disposiciones del Real Decreto-ley, número 931, de Organización Corporativa de la Agricultura, de 12 de mayo de 1928 (capítulo V, artículos 26 a 29), a cuyos fines expresarán en la solicitud los fundamentos en que apoyen su pretensión.

Madrid, 21 de febrero de 1929.—El Director general, Luis Benjumea.

Núm. 2.031.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobado el proyecto de presupuesto formulado por la Mancomunidad de Ayuntamientos

del partido judicial de Zaragoza para atender a las cargas de Justicia durante el ejercicio económico de 1929, queda expuesto al público, por plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Zaragoza, 28 de febrero de 1929.—El Alcalde Presidente, Miguel Allué Salvador.

Núm. 2.011.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

**Anuncio para la subasta de inmuebles
Urbana. — Varios trimestres.**

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina, Goya, 9 2.º);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.— No habiendo satisfecho los deudores a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Jefe municipal del Pilar, o el que corresponda, el día 20 de marzo de 1929, a las 10, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización». Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anunciése al público por pregón y edictos que se fijaran en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 114 del Estatuto de Recaudación.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Félix Luengo y Palos: Casa en Peñafloy y su calle del Pegadero, número 2; linda derecha, Herederos de María Novales, izquierda y espalda corral de los Herederos de Isidro Loscos. Amillarada con el número 31 de Peñafloy.

2.º Valor para la subasta, 950 pesetas.

3.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que quieren rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 25 de febrero de 1929. — El Recaudador, José M. Zavala.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Núm. 2.009.

DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACIÓN	MINAS COLINDANTES O PRÓXIMAS	INTERESADOS
Remolinos.....	10 marzo 1929.	«Manolita», n.º 1.662...	D. Mariano Molinos.....	Reconocimiento, delimitación y demarcación	«Artajana», n.º 148	D. Mariano Molinos
Villarreal de Huerva.	12 ídem	«Rosario de S. José»...	D. Domingo Guirles e Ibáñez		Ninguna	

Zaragoza, 27 de febrero de 1929. — El Ingeniero Jefe, Maximino Pérez Fornicés.

Núm. 946.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 465 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 19 de de 1929, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos alhajados efectuados hasta 30 de noviembre de 1927, en la Central, situada en la San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS
132.098	Una sortija de oro	6	133.243	Un reloj «Longines» de oro
132.123	Un alfiler, una sortija y un par de pendientes de oro con diamantes	233	133.378	Un par de pendientes de oro con diamantes y dobles
132.168	Una sortija de oro	12	133.408	Dos bolsos de plata
132.204	Una moneda libra esterlina de oro y cadena de metal	23	133.447	Una sortija de oro
132.243	Un bastón con puño de oro	10	133.450	Un reloj de oro, repetición
132.286	Un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes	233	133.522	Dos sortijas de oro
132.350	Un par de pendientes con piedras falsas y una sortija de oro	18	133.545	Una sortija de oro
132.403	Un par de pendientes y un alfiler de oro con brillantes y diamantes	262	133.657	Una pulsera y un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes
132.429	Cuatro sortijas, un par de pendientes de oro, un reloj y un bolso de plata	59	133.757	Un cubierto y un cuchillo de plata
132.509	Un reloj, dos pares de pendientes y una sortija de oro con diamantes y dobles	233	133.758	Un cubierto de plata
132.510	Un alfiler de oro y una sortija con brillantes y diamantes	233	133.762	Un cubierto de plata
132.540	Una sortija de oro	12	133.803	Un alfiler y un par de pendientes de oro con diamantes y dobles
132.605	Un par de pendientes, un alfiler y una sortija de oro con diamantes y dobles	47	133.834	Una medalla y cadena de oro
132.693	Un par de pendientes de oro	4	133.840	Una pulsera de oro con diamantes
132.722	Un par de pendientes de oro con granates	6	133.863	Un par de pendientes, tres alfileres, un collar, una pulsera y reloj oro bajo
132.741	Una sortija de oro	24	133.865	Dos sortijas de oro
132.742	Un relojito de oro	30	133.872	Una pulsera de oro con un brillante y diamantes
132.777	Un cubierto de plata	10	133.885	Una sortija de oro
132.845	Un par de pendientes, una pulsera y un alfiler de oro con brillantes y diamantes	378	133.900	Dos monedas de cien francos y una moneda rusa de oro
132.846	Una sortija y un alfiler de oro con brillantes y diamantes	291	133.920	Una sortija de oro
132.911	Tres cubiertos y dos cuchillos de plata	35	133.989	Una sortija de oro
132.938	Una moneda libra esterlina en dije	26	134.016	Un bolsillo y dos servilletas de plata
132.940	Un alfiler de oro	12	134.035	Una sortija de oro
132.971	Dos cucharillas de plata	18	134.036	Una sortija de oro y un relojito de plata
132.944	Un par de pendientes, un alfiler y una sortija de oro con brillantes y diamantes	436	134.187	Una sortija de oro con un brillante
133.017	Una cadena de oro	24	134.210	Un par de pendientes de oro con granates
133.018	Un cubierto de plata	10	134.223	Una moneda libra esterlina de oro
133.048	Una sortija de oro	18	134.241	Un reloj de oro
133.089	Una cadena de oro, una moneda de oro y un reloj de plata	105	134.281	Un relojito de oro (llave)
133.129	Un reloj «Omega» de oro (está roto)	70	134.374	Dos pulseras, un alfiler con colgante, un alfiler de corbata, una medalla, tres pares de pendientes, nueve sortijas, todo de oro, con diamantes, perlas y diferentes piedras
133.191	Una sortija de oro y un relojito de metal	10		una sortija de sello, dos cadenas, una cruz, una moneda de veinte pesetas, un reloj, una cadena, un relojito de llave todo de oro, dos cadenas, una medalla de metal, doce cubiertos, ocho cucharillas, un juego trinchante y seis cucharillas de plata
133.201	Un bolsillo de plata	4	134.428	Un relojito de oro
133.226	Un reloj y trece monedas de oro de veinticinco pesetas	435	134.465	Una sortija de oro
133.227	Un reloj repetición de oro	175	134.497	Una cadena y medalla de oro
133.232	Una cadena y una medalla de oro	18	134.498	Una sortija de oro con tres brillantes
133.233	Dos sortijas de oro con diamantes y perlas	18	134.499	Dos monedas de veinticinco pesetas, otra de cinco dollars, otra de veinte pesetas y otra de veinte francos de oro y una pulsera de metal
133.234	Una moneda de veinticinco pesetas, una sortija de oro y un relojito de metal	47	134.592	Una sortija de oro

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta	Número de préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta
		Pesetas			Pesetas
14.653	Un relojito y cadena de oro	52	134.887	Un relojito de oro	23
14.654	Dos sortijas de oro	18	134.926	Un par de pendientes y un alfiler de oro	35
14.668	Una moneda media libra esterlina de oro	12	134.932	Dos sortijas de oro con diamantes	23
14.692	Un reloj de oro	69	134.957	Una capa sport de plata	23
14.731	Una moneda de oro de veinticinco pesetas	26	134.963	Un cubierto de plata	12
14.739	Una moneda de oro de veinticinco pesetas	23	134.987	Un par de pendientes de oro	5
14.767	Dos sortijas de oro	12	135.011	Dos alfileres de oro con diamantes y una perla	58
14.768	Un par de pendientes de oro con diamantes	12	135.016	Un par de pendientes de oro con diamantes	45
14.795	Un reloj de metal	10	135.045	Un relojito de oro	29
14.827	Cuatro gemelos, dos botones y una medalla de oro	29	135.100	Una pitillera y un bolsillo de plata	14
			135.126	Un alfiler con un brillante y diamantes y un relojito de oro	46

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas municipales, situadas en la calle de San Jorge, núm 10, el 18 de marzo de 1929, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 19 de febrero de 1929.— El Gerente, Ricardo Iranzo.—V.º B.º—El Presidente, Florencio Jardiel.

ADVERTENCIAS.—Se subastarán todos los empeños asociados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiarse, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

cuando lo ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá oferta inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

SECCIÓN SEXTA

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 1.015 Tauste.

Liquidación del presupuesto de 1928.

Número 1.002 Torralba de los Frailes.

— 1.015 Ejea.

— 1.049 Morata de Jiloca

Boquiñeni. N.º 2017.

Por renuncia voluntaria se halla vacante el cargo de Depositario Municipal de este Ayuntamiento, con el haber o gratificación anual de 100 pesetas consignadas en presupuesto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por plazo de treinta días; pasados los cuales se proveerá.

Boquiñeni, 24 de febrero de 1929.—El Alcalde, Pedro Matute Solsona.

Mediana de Aragón. N.º 2.019.

El Ayuntamiento pleno de esta villa tiene acordado contratar con el Banco de Crédito Local un empréstito de 60.000 pesetas para atender a los gastos que se ocasionen con motivo de la construcción de una Casa cuartel, destinada para la Guardia civil, y un camino ve-

cial que partiendo de ésta terminará en la estación de Fuentes de Ebro, ofreciendo como garantía de pago y autorización los bienes de propios, montes y edificios que pertenecen al patrimonio municipal, valorados en 60.618'35 pesetas.

Lo que se anuncia en el B. O. de la provincia en cumplimiento y a los efectos prevenidos en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924.

Mediana de Aragón, a 25 de febrero de 1929. El Alcalde, Cosme Moreno.

Rodén. N.º 1.044.

Con el fin de que la Junta provincial del catastro de este término municipal, pueda cumplir su cometido en los trabajos topográficos catastrales que tiene encomendados, y que dará principio a los mismos el día primero de marzo próximo, por el orden de polígonos, 6, 5, 4, 7, 11, 3, 2, 9, 8, 1 y 10; por medio del presente anuncio, se requiere tanto a vecinos como hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, para que hasta la fecha indicada coloquen en las mismas, cañas con balizas en las que conste el nombre y dos apellidos del propietario y hagan mojones, hitos o señales que delimiten bien su propiedad, para que dicha Junta realice sus trabajos con el menor entorpecimiento posible.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, sirviendo el presente de notificación a los interesados.

Rodén, a 22 de febrero de 1929.—El Alcalde Presidente, Juan Laborda.

Valpalmas. N.º 1.036.

D. Manuel Arasco Sánchez, Alcalde constitucional de Valpalmas;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de este pueblo, en sesión extraordinaria [del día tres de los corrientes, tomando en consideración lo estatuido en el apartado e) del art. 212 del vigente Estatuto municipal, y atendiendo a la petición formulada por la Sociedad Unión General de Trabajadores agrícola de Valpalmas, ha acordado secundar la Acción Social Agraria, cediendo del Patrimonio municipal unos terrenos sitos en la partida «Escalios», enclavada en el monte de utilidad pública, número 152 del Catálogo, llamado «Vanero» y «Vedados Viejos» terrenos que hasta el presente formaban el llamado «Campo de Concejo», según licencia de cultivo agrario visada por el Ingeniero Jefe de este Distrito Forestal y acta de entrega efectuada por un subalterno de dicho Distrito Forestal el día 15 de noviembre de 1928.

Cediendo el usufructo de todos los citados terrenos, llamados «Campo de Concejo» a un Coto social de Previsión, que se establecerá en este pueblo en la forma y condiciones que dispone el citado apartado e) del art. 212 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo las Corporaciones, entidades y particulares que se crean perjudicados por este acuerdo, interponer las reclamaciones en tiempo y forma establecidos en el capítulo 1.º del título VII del vigente Estatuto municipal.

Valpalmas, 21 de febrero de 1929.—El Alcalde, Manuel Arasco.—El Secretario, Emilio Lombart.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.001

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que por D.ª Rita Castro Ortego, viuda de D. Rodolfo Aráus Chies y por D. Rodolfo Aráus Castro, como hijo del referido Aráus Chies, se ha presentado escrito manifestando que el referido D. Rodolfo Aráus Chies, falleció en esta ciudad el día trece de septiembre último, por lo que cesó en el ejercicio del cargo de Procurador de este Juzgado, interesando se ponga en conocimiento del público, para en su día retirar la fianza que para ejercer dicho cargo constituyó; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 de la ley sobre Organización del Poder judicial, se anuncia dicha cesación, para que en término de seis meses, a contar desde la publicación de este edicto, puedan,

las personas a quienes interese, hacer ante Juzgado las reclamaciones que estimen convenientes, contra dicho Procurador.

Dado en Borja, a veinte de febrero de mil novecientos veintinueve. — J. Gómez Alarcón
Juan Villuendas.

Núm. 1.055.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de primer trito del Pilar de Zaragoza por resolución de esta fecha, dictada en autos ejecutivos que a su mismo se siguen a instancia de la Caja de Pensiones y Monte de Piedad de Zaragoza contra Doña Catalina Asso y otros, se hace saber a todos los interesados, mandado D. Victor García Asso, que en virtud de la subasta celebrada en el día de ayer de las cosas embargadas en dicho procedimiento, se adjudicó por D. Joaquín Bardavíu, por la casa número 48 de la calle de Larraz, de esta ciudad, la suma de treinta mil cincuenta pesetas; por la casa número 9 y 11 de la calle de Larraz, de esta ciudad, la suma de ocho mil quinientas cincuenta pesetas, y por la casa número 2 en la calle de Vera, la suma de cuatro mil ciento cincuenta pesetas; habiéndose ofrecido también en subasta por D. Julio Gavín, por la casa número 21 de la calle de la Almería de esta ciudad, la suma de cuatro mil cien pesetas.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil se hace saber al indicado demandado, para que de que en término de nueve días pueda comparecer al acreedor librando los bienes o presentando una persona que mejor dichas posturas hechas en la tercera subasta celebrada.

Zaragoza, 23 de febrero de 1929.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Ferrocarril Sádaba-Gallur.

El Consejo de Administración de esta Compañía convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 21 de marzo, a las diez de la noche en su domicilio social (Coso, 54, 3.º), con objeto de discutir y aprobar, si procede, las cuentas de ejercicio de 1928.

Para tener derecho de asistencia a la Junta general, es preciso estar en pleno goce de los derechos civiles y depositar, cuatro días antes de la reunión, cinco mil pesetas nominales en acciones de la Sociedad, en la Caja de Pensiones y Monte de Piedad de Zaragoza.

Los señores accionistas podrán examinar las oficinas de la Compañía y durante los días 1 al 5 de marzo próximo inclusivos, el libro general, con sus comprobantes, del citado ejercicio de 1928.

Zaragoza, 28 de febrero de 1929.—Por orden del Consejo de Administración: El Secretario, Antonio Portolés Serrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO

cantidades exportadas de cada partida y destinos, referirlas a las unidades que establece la pre-
 vención 14 de la regla 7.^a

7.^a En la casilla de «destino inmediato» del género, se expresará el país en que deban verificarse su descarga los buques que las hayan tomado en España, en el comercio marítimo, y los en que penetren inmediatamente los artículos exportados en el comercio terrestre.

En la de «destino real», aquellos a cuyo consumo vayan destinados los géneros o a cuyos mercados se destinen para su venta o transformación.

Si fuese alguna posesión de nación extranjera, se citará en la forma siguiente verbigracia: «Posesiones inglesas en Asia.»

Se exceptúan Argelia y Gibraltar, las cuales deben así detallarse.

8.^a Las mercancías que se exporten a Fernando Póo y sus dependencias, Canarias, Río de Oro, Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Península de la Gomera, se las fijará estos destinos.

Artículo 107.

Estadística de los depósitos.

De los géneros que se destinen a los depósitos comerciales se llevará la cuenta separada para redactar en las hojas de estadística de importación y exportación dos estados, uno que comprenderá el movimiento de entrada y otro el de salida, teniendo presente:

1.^a Que su redacción se ha de ajustar a las prevenciones indicadas para la importación y exportación general, en cuanto se refieran a consignar en grupo separado las mercancías conducidas en bandera nacional de las en extranjeras; citar los números de todos los documentos de despacho, referir las cantidades a las unidades de la regla 7.^a y determinar las mercancías por los números de las partidas y con la nomenclatura de los aforos.

2.^a Que debe consignarse como procedencia del género la nación o país extranjero, cuando lo sea directamente de él, y la Aduana española, cuando lo sea de otros depósitos.

A la salida se designará con destino el de consumo, si se verifica con este objeto, y el de otros depósitos, cuando salgan para otra Aduana española.

Artículo 108.

Estadística de los tránsitos.

1. Las mercancías objeto de este tráfico se clasificarán por las Aduanas a su entrada en España, en dos grupos, para cada uno de los cuales se redactará un Estado titulado:

1.^o Relación de las mercaderías extranjeras que han entrado en España en tránsito para el extranjero.

2.^o Relación de las mercaderías españolas que han entrado en España procedentes de tránsitos realizados por territorio extranjero.

2. En la primera relación se consignarán, en epígrafe separado, las mercancías que sean conducidas por ferrocarril de las que lo verifiquen por caminos ordinarios.

En la segunda relación se comprenderán: pri-

mero, las que hayan sido conducidas por mar, y después las que lo fueran por caminos ordinarios.

3. Se incluirán en el primer estado los artículos extranjeros que se introduzcan en España con el objeto indicado, consignándolos según aparezcan en las guías que se expidan.

De igual modo se detallará en el segundo estado o relación referida y usando la partida y nomenclatura de los aforos:

A) Los artículos españoles que hayan pasado de tránsito por Portugal, tanto por mar como por tierra.

B) Las duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal que hayan pasado por Francia.

C) Los minerales conducidos por el Bidasoa.

D) Los vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de la Cerdeña española, se destinen al Ampurdán por la carretera francesa del Mont-Louis.

E) Productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Les.

F) Pescado fresco nacional conducido por territorio francés entre las Aduanas de Irún y Port-Bou.

Pastas de papel de periódicos y de envolver que salga por Les, de tránsito por Francia, y se reimporte por Irún a Port-Bou.

4. A la salida o exportación de las antedichas mercancías, se formularán otras dos relaciones análogas a las prevenidas para la entrada.

Artículo 109.

Estadística de navegación del exterior.

1. Por este concepto redactarán las Aduanas dos estados: uno, para consignar los antecedentes de los buques entrados procedentes del extranjero, y otro, de los salidos, con igual destino.

Dichos estados constarán de dos grupos: en el primero se detallarán únicamente los buques que hagan operación de este comercio, y en el segundo, los demás que no lo verifiquen.

2. En cada uno de los grupos antedichos se harán las subdivisiones siguientes:

- A) *Buques de vapor nacionales.*
- B) *Buques de vapor extranjeros.*
- C) *Buques de vela nacionales; y*
- D) *Buques de vela extranjeros.*

Con las sumas que resulten en cada grupo se hará, al final de los estados, un resumen, dictando los anteriores conceptos, a fin de que aparezca el total movimiento habido en el puerto en el mes de referencia.

3. En el estado de entrada se consignarán todos los buques que procedan directamente del extranjero, con carga o en lastre, ya hagan el comercio de importación o tránsito, ya lleguen de arribada o para sufrir cuarentena.

De igual manera se detallarán en el de salida los buques que reciban carga para su exportación y los que se despachen en lastre con igual destino.

4. Los buques que hagan a la vez el comercio de importación y el de cabotaje, se les incluirá

en los estados de navegación de ambos comercios, por la necesidad de conocer el número de toneladas cargadas o descargadas, derechos devengados y procedencia o destino de las mercancías respectivas.

5. En cada uno de los epígrafes designados en la regla 22 se detallarán los buques por riguroso orden alfabético de puertos extranjeros, de procedencia y destino, escribiéndolos con exactitud y claridad, así como la nación o país a que pertenezcan.

6. Los buques que procedan o se destinen a las islas Canarias y demás puertos francos de la costa de África, se les incluirá en estos estados, aun cuando estén documentadas de cabotaje.

7. Cuando los buques descarguen en una Aduana mercancías embarcadas en diversos puertos del extranjero, se tendrá como único puerto de procedencia el primero en que se recibió la carga. Asimismo se considerará como único puerto de destino de los buques que en la misma Aduana embarquen para varios del extranjero, el último para que se despachen de salida.

Artículo 110.

Estadística de cabotaje.

1. Por la información de los estados de éste comercio observarán las Aduanas las prevenciones siguientes:

Comercio de cabotaje.

1.^a Con este epígrafe se redactará un estado mensual, a cuyo efecto los Negociados respectivos abrirán a primeros de año hojas análogas a la de importación y exportación (reglas 7.^a y 12), las que contendrán dos casillas distintas para extractar separadamente las cantidades de mercancías extranjeras y coloniales de las del país o nacionales.

2.^a Cuando alguna de las mercancías expresadas en las facturas no tuvieran partida determinada en la Tabla de valores de exportación, se cumplimentará lo dispuesto en la prevención tercera de la regla 15.

El tabaco en rama y el elaborado procedente de elaboración peninsular o de Canarias que circule de cabotaje se considerarán como del país.

3.^a Las cantidades que deban extractarse de las facturas son las que aparezcan como *peso neto* de las mercancías, y para las que no estén tarifadas al peso, el número de *unidades*.

La pipería, sacos, cascotes de metal, etc., que sirvan de envase a mercancías que en la importación pagan por peso bruto, se incluirán en sus respectivas partidas.

4.^a En fin de cada mes sumarán las cantidades extractadas en las hojas, y con los totales que arrojen se redactará el estado modelo número 1, de modo que éste contenga el total de las mercancías que de cada partida hayan entrado y salido en el puerto en los meses que hayan transcurrido del año.

5.^a Los artículos que lleguen de cabotaje para ser trasbordados para su exportación al extranjero se detallarán en la estadística de cabotaje de entrada y además en la exportación.

Los que lo sean para continuar de cabotaje se incluirán en la entrada y salida de este comercio.

6.^a Las mercancías se consignarán en los estados de dos grupos: en el primero, el de *cabotaje* se incluirán las que consten en las listas y solicitudes de este comercio, y en el segundo sea *tráfico de bahía*, las que aparezcan en los talones y documentos expedidos por la Aduana para los puntos habilitados de su jurisdicción.

7.^a Todas las mercancías que sean objeto de tráfico se detallarán en los estados, sin que ningún concepto se incluya ninguna conmenclatura de otros varios artículos.

8.^a En el mes de mayo de cada año, pronto como se publiquen las tablas de valores se procederá a redactar el estado modelo número 2, en el que se especificarán los valores de cada una de las mercancías entradas y salidas durante todo el año anterior, cuya liquidación ha de hacerse con el mayor cuidado, para evitar los torpecimientos a que los reparos dieran lugar.

Navegación de cabotaje.

9.^a Con este epígrafe se redactarán dos estados: uno que se titulará de *Navegación de cabotaje de entrada*, y otro, de *Navegación de cabotaje de salida*, según el modelo número 3.

10. En cada uno de los antedichos estados se especificarán los buques en cuatro grupos:

- Buques de vapor nacionales.
- Buques de vela nacionales.
- Buques de vapor extranjeros.
- Buques de vela extranjeros.

1.^a *Buques que han hecho operación*, de entrada, descarga o trasbordo.

2.^a *Buques que no han hecho operación*, es, los que entren y salgan en lastre, así como los de arribada forzosa, los en tránsito y los cuarentena, aunque entren y salgan cargados, proceden o se destinan a un puerto extranjero, y dediquen a *tráfico de bahía* se les detallará en el grupo final, consignándoles con tantas entradas y salidas como lo verifiquen en la Aduana, que sea en lastre determinando los puntos de procedencia y destino.

11. Los puertos de procedencia y de destino de los buques se determinarán en los estados por riguroso orden alfabético de provincias, comenzando primero la Aduana principal, y a seguir con igual orden las subalternas de ella, con el siguiente orden, bien entendido que *no deben considerarse como Aduanas*, para los efectos anteriores, los puntos habilitados en que no existan oficinas del Ramo, debiendo considerar en este concepto como procedencia y destino de los buques las Aduanas que intervengan en su despacho.

12. Los estados de *navegación de cabotaje*, contendrán cada mes el total de buques que hubieron en los meses transcurridos del año.

Artículo 111.

Estadística de los puertos francos.

1. Los Interventores de los Registros de los puertos francos de las islas Canarias, así como los de Alucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla,

ción de la Gomera, redactarán las estadísticas de exportación, navegación y cabotaje, sujetándose en un todo a las prevenciones de este capítulo XI.

Respecto de la importación, lo verificarán en las hojas, con el encasillado siguiente:

- 1.º Número y clase de los documentos de despacho.
- 2.º Clase genérica de las mercancías.
- 3.º Unidad.
- 4.º Cantidades importantes.
- 5.º Valor pesetas; y
- 6.º Nación de procedencia.

2. Las mercancías que entren y salgan en los referidos puertos, procedentes y con destino a la Península e Islas Baleares, se incluirán en las estadísticas de importación o exportación, respectivamente, y los buques que las conduzcan, en los estados de navegación al exterior, aun cuando unas y otros estén documentados de cabotaje.

Los datos relativos al comercio efectuado en esta forma, deben incluirse únicamente en la estadística del comercio exterior.

2. La administración principal cuidará de reunir, clasificar y examinar las estadísticas de las subalternas; ordenará la inmediata solvencia de los reparos que ofrezcan, a fin de evitar demora en el envío de los documentos al Consejo de la Economía Nacional, lo que verificará dentro del mes siguiente a que se refieran, sin falta ni excusa alguna.

Artículo 112.

Advertencias generales.

1.ª Cuando los encargados de reunir los datos para las estadísticas notaren, tanto en los años como en la nomenclatura de los artículos, antecedentes de los manifiestos, etcétera, error u omisión que les impida fijar con exactitud cualquiera de los extremos que están obligados a determinar, llamarán la atención de quien corresponda para que subsane los defectos, en la inteligencia que de no hacerlo así serán los únicos responsables ante la Superioridad de las faltas que ésta observare.

El servicio de estadística se practicará por las Aduanas y servicio de los puertos francos con la mayor escrupulosidad y se someterá a revisión, en la oficina de origen, antes de su remisión al Consejo de la Economía Nacional, el cual podrá girar las visitas de inspección correspondientes, de acuerdo con la Dirección general de Aduanas. El servicio de estadística se considerará en las Administraciones provinciales como de igual responsabilidad que la revisión de los documentos de adeudo y los despachos de mercancías y las inexactitudes que por negligencia, descuido o faltas análogas comprobara la Inspección se sujetarán al oportuno procedimiento y serán objeto de nota desfavorable en las hojas de servicios.

2.ª Para que exista unidad en el servicio de estadística, el Consejo facilitará los impresos en que deben redactarse para lo cual las Aduanas principales harán el pedido, en fin de cada año, de los que consideren necesarios para el consu-

mo de la provincia en el siguiente, teniendo presente que se llevará cuenta de los que se envíen y reciban para exigir responsabilidad a quien proceda, en cuanto resulten gastados un número injustificado de ejemplares.

3.ª Las Aduanas subalternas no redactarán estadísticas duplicadas para las principales; pero unas y otras conservarán ordenadamente los pliegos de extractos y los borradores para las comprobaciones que el Consejo estime conveniente.

4.ª Las hojas de estadística se numerarán por meses, con separación de cada comercio, y se incluirán en una carpeta, sin coserlas, consignando en la portada el nombre de la provincia, el de la Aduana, mes, año y comercio a que correspondan, y el número de hojas que contenga.

5.ª Las Aduanas que durante el mes no hubiesen tenido tráfico por alguno de los grupos de las reglas 1.ª y 10, lo harán constar al final de la estadística y antes de la firma. Si el movimiento hubiese sido «negativo» por todos los conceptos, lo dirán de oficio, enviando uno que se refiera a la importación, otro a la exportación y otro para la navegación del exterior, y dos si fueren negativos la entrada y la salida de buques.

6.ª Los documentos de estadística se enviarán al Consejo, en paquete separado, el cual contendrá los estados de todas las Aduanas de la provincia, reunidos por comercios, y éstos separados entre sí por medio de una faja.

7.ª Todos los documentos que sirvan para tomar datos para la redacción de las estadísticas se marcarán con un sello en el momento de ser anotados en los pliegos de extractos, en el que lea: «Tomada razón para la estadística». La falta de este requisito, y al que, teniéndole, no conste debidamente extractado, dará lugar a las correcciones que procedan.

8.ª Las estadísticas de comercio y navegación del exterior de las provincias de Almería, Badajoz, Castellón, Granada, Guipúzcoa (menos Irún), Huesca, Lérida, Lugo, Orense, Oviedo, Salamanca y Zamora, deben obrar en el Consejo de la Economía Nacional el día 6 del mes siguiente a que se refieran. Las de las no enumeradas (menos Barcelona, Irún y Port-Bou), el día 10 y las de éstas, el 15, sin falta ni excusa alguna.

Las correspondientes al cabotaje, tránsitos y depósitos, lo serán, indefectiblemente, dentro del mes siguiente a que se contraigan.

Artículo 113.

La estadística general del comercio exterior de España, confeccionada por la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional a base de los documentos estadísticos suministrados por las Aduanas en la forma anteriormente determinada, no se retrasará su publicación, por cada año, en plazo mayor del 31 de octubre del siguiente al que correspondan sus datos, y los resúmenes mensuales se publicarán en el plazo de un mes a contar de la fecha de recibo de sus datos parciales, bajo la responsabilidad del Secretario de la Sección, Jefe del servicio administrativo de la misma, y sin otras demoras que

las autorizadas expresamente por el Vicepresidente del Consejo.

CAPITULO XII

SECCION DE INFORMACION COMERCIAL

Artículo 114.

Funciones.

La Sección de Información Comercial tendrá a su cargo:

a) Las relaciones con los centros informativos de todas clases, y en especial con los Consulados españoles en el extranjero, Cámaras de Comercio españolas en los diversos países, agregados y agentes comerciales y organismos de colaboración del Consejo.

b) La anotación y examen de los precios de los productos nacionales y extranjeros.

c) Los extractos de los informes consulares y mercantiles.

d) La contestación a las demandas de información comercial que lo soliciten.

e) La reunión de datos, periódicos y revistas mercantiles, nacionales y extranjeros.

f) El estudio de las corrientes nacionales y extranjeras más importantes de producción y consumo.

g) La recopilación de referencias técnicas de cultivo, extracción, fabricación, transporte y consumo.

h) El estudio de la concurrencia de los productos extranjeros con los nacionales en el país o fuera de él.

i) El estudio y propuestas que correspondan sobre falsificaciones y falsas indicaciones de origen.

j) La aportación de datos para el estudio del coste de producción de las principales manufacturas en España y en el extranjero.

k) El estudio de las condiciones, usos, situación, apertura y sostenimiento de mercados nacionales y extranjeros.

l) El conocimiento de los precios de ventas corrientes, pesos, medidas, cambios y documentos normales en el país y las principales naciones.

ll) El conocimiento de las líneas de navegación más importantes, escalas y tarifas de fletes, así como los impuestos de navegación, protección de los diversos países a sus Empresas navieras y arbitrios de las Juntas de Obras de puertos.

m) El estudio de los sistemas extranjeros de protección comercial y colocación de productos, y de los usos y costumbres comerciales extranjeros, y envases normales de las mercancías.

n) La ordenación sistemática de documentos aduaneros y comerciales.

o) La propuesta de nombramientos de agregados comerciales y designación de agentes y misiones comerciales.

p) El estudio de la situación monetaria y fluctuaciones de cambios extranjeros y organización del crédito bancario.

q) Publicación de un *Boletín* mensual del Consejo de la Economía Nacional.

A este efecto, el *Boletín*, órgano del Consejo,

será uno de los medios de información con éste cuente, especialmente para la publicación de los precios a que se coticen los principales productos mineros, agrícolas, pecuarios e industriales, dentro y fuera de España, aparte de los que se reciban directamente en la Secretaría del Consejo. Los precios que periódicamente publican las principales revistas profesionales y técnicas de los más acreditados Centros mundiales se sumarán en el citado *Boletín*.

Comprenderá asimismo la información de las Secciones del Consejo, disposiciones oficiales, acuerdos y cuanto afecte a los servicios del organismo.

Artículo 115.

Servicios.

Los asuntos consignados en el artículo anterior, como constitutivos del servicio de esta Sección, serán distribuidos en la siguiente forma:

I. Registro y Archivo de correspondencia.

II. Billetes de identidad para viajantes.

III. Informes particulares y archivos de información.

IV. Cobro de créditos en el extranjero.

V. Servicio de agregados comerciales.

VI. Redacción del *Boletín* y publicaciones.

La Sección, cuya dirección corresponderá al rector general de los servicios. Estudios e informes de carácter general.

Artículo 116.

Informes.

Los informes que se faciliten a las personas o entidades que lo hayan solicitado serán gratuitos. Esto no obstante, y cuando la obtención del informe dé lugar a gastos extraordinarios, se evitará al interesado a reintegrar el importe que corresponda.

No se darán informes sobre la situación, crédito u honorabilidad mercantil de comerciantes industriales españoles.

A no existir causas muy justificadas, no se facilitarán informes a las Agencias particulares que, mediante una retribución se dedican a la información comercial.

Artículo 117.

Créditos.

La Sección tendrá a su cargo el cobro de créditos comerciales en el extranjero, con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Los Cónsules facilitarán las informaciones que los súbditos españoles les pidan referentes a cosas o personas de su distrito consular, cuando les sean conocidas y juzguen que son de utilidad para los intereses españoles.

2.^a Cuando sean requeridos por comerciantes de reconocida respetabilidad, los Cónsules indicarán los corresponsales o agentes que para determinado negocio conceptúen más a propósito en las localidades de su distrito, añadiendo en forma reservada la opinión que les merezca de respetabilidad o solvabilidad. En este caso no podrá comprometerse nunca la responsabilidad de los Cónsules por el mal resultado que pueda dar dichos corresponsales.